

***Honorable Concejo Municipal
De la Sección Capital Sucre***

Sucre Capital de la República de Bolivia

REGLAMENTO MUNICIPAL DE DEFENSORIAS



**Ordenanza: N° 136/03
Fecha: 04 de Diciembre de 2003**

Sucre-Bolivia

REGLAMENTO MUNICIPAL DE DEFENSORIAS

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

Artículo 1 (NATURALEZA)

La naturaleza, calidad, funcionamiento y moralidad de las defensorías, se consideran materia de orden público e interés social; en consecuencia, quedan sometidas a las leyes nacionales, normas y regulaciones del presente Reglamento.

Artículo 2 (OBJETO)

El objeto del presente Reglamento Municipal de Defensorías, es regular y normar el funcionamiento de las actividades de las Defensorías de la Niñez y Adolescencia del Gobierno Municipal de Sucre.

Artículo 3 (AMBITO DE APLICACIÓN)

El cumplimiento del presente reglamento tiene carácter obligatorio para todas las Defensorías dependientes del Gobierno Municipal de Sucre, Servidores Públicos, Jefatura de Asuntos de Género – Generacionales en el ámbito de sus competencias así como por las instituciones por medio de las cuales el Gobierno Municipal presta los servicios a estos grupos etáreos, mediante convenios y otros.

Artículo 4 (COMPETENCIA)

El Gobierno Municipal de la Primera Sección Capital Sucre, Provincia Oropeza del Departamento de Chuquisaca, es la entidad de derecho público con atribuciones que la ley le

otorga para que mediante Ordenanzas, Reglamentos, Resoluciones establezca derechos y obligaciones de los ciudadanos para el bien común velando por la calidad de vida de la ciudadanía.

Artículo 5 (MARCO JURIDICO)

El presente Reglamento se rige y fundamenta en la Constitución Política del Estado, la Ley de Municipalidades N° 2028, Ley 1551 (Participación Popular) Ley 1702 de las modificaciones y ampliaciones a la Ley 1551 de Participación Popular, Ley N° 2026 Código Niño, Niña y Adolescente, D.S. N° 26086, Reglamento del Código Niño, Niña y Adolescente, Ley N° 1674 Ley Contra la violencia en la familia o doméstica y otras disposiciones legales.

CAPITULO II

DEFINICIONES

Artículo 6

Se entiende por:

- a).- DEFENSORIAS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, son un servicio municipal gratuito de protección y defensa socio – jurídica dependiente de cada Gobierno Municipal.
Constituye la instancia promotora que vela la protección y el cumplimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.
- b).- NIÑO, NIÑA, persona que no hubiere cumplido los 12 años de edad
- c).- ADOLESCENTE, persona desde los 12 años hasta los 18 años de edad
- d).- TUTELA, la que ejercen los progenitores o la que es otorgada legalmente
- e).- ACOGIMIENTO, significa el ejercicio de la tutela estatal a través de sus instituciones
- f).- MALTRATO O NEGLIGENCIA INSTITUCIONAL, acciones en las que incurren los progenitores y/o funcionarios de una entidad de acogimiento.

g).- INSTITUCIONES PRIVADAS DE PROTECCION, Servicios sociales prestados por ONG's autorizadas conforme el Código y el presente Reglamento para los casos de niños, niñas y adolescentes que están en riesgo de ser víctimas de maltrato o negligencia por parte de los progenitores o las personas responsables de su cuidado.

Mejorar las condiciones socioeconómicas de comerciantes minoristas, productores campesinos y artesanos que desarrollan actividades de comercio informal en las calles de la ciudad de Sucre.

h).- TRIBUNAL, juzgado de la Niñez y Adolescencia y la Sala respectiva de las Cortes de Distrito Judicial y la Corte Suprema de Justicia.

i).- DAÑO FISICO, lesión que ocasiona un riesgo substancial que pueda traducirse en desfiguramiento o incapacidad temporal o permanente en el niño, niña y adolescente.

j).- DAÑO MENTAL O EMOCIONAL , menoscabo de la capacidad intelectual o emocional del niño, niña y adolescente.

k).- GUARDADOR, Funcionario de la entidad de acogimiento o personas legalmente responsables del bienestar del niño, niña y adolescente.

l).- TRATA DE PERSONAS, captación, transporte, traslado , acogida o recepción de cualquier niño, niña y adolescente recurriendo a la amenaza, engaño, coacción, la concesión o la recepción de pagos o beneficios ilícitos, con fines de explotación sexual, trabajo o servicios personales y servidumbre.

ll).- CONCILIACION, es la búsqueda de solución a los conflictos sociales, sin afectar los derechos e intereses del Niño, Niña, Adolescentes, de acuerdo al procedimiento establecido por el Art. 85 y siguientes de la Ley 1770 de Arbitraje y conciliación.

m).- ADOPCION, es una institución jurídica mediante la cual se atribuye calidad de hijo del adoptante al que lo es naturalmente de otras personas

TITULO II CAPITULO I

MARCO INSTITUCIONAL

Artículo 7 (FUNCIONAMIENTO)

La organización y funcionamiento de las Defensorías se establecerá de acuerdo con las características y estructura administrativa del Gobierno Municipal.

Las Defensorías desconcentrarán sus funciones en oficinas distritales o cantonales, de acuerdo con la densidad poblacional de su territorio, sus unidades territoriales y sus propias características y los convenios, suscritos de acuerdo con el principio de mancomunidad.

El Gobierno Municipal otorgará el presupuesto necesario y suficiente para el funcionamiento de las Defensorías, dotándoles de la infraestructura

correspondiente y asegurará la contratación de recursos humanos profesionales, debidamente capacitados para el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 8 (ATRIBUCIONES)

Son atribuciones de las Defensorías de la Niñez y Adolescencia , bajo responsabilidad funcionaria:

- a).- Presentar denuncia ante las autoridades competentes por infracciones o delitos cometidos en contra de los derechos de niños, niñas y adolescentes e intervenir en su defensa en las instancias administrativas o judiciales sin necesidad de mandato expreso.

- b).- Derivar a la autoridad judicial los casos que no son de su competencia o han dejado de ser

- c).- Disponer las medidas de protección social a niños, niñas y adolescentes, previstas por el código niño, niña y adolescente

- d).- Intervenir como promotores legales de adolescentes infractores, en estrados judiciales.

e).- Conocer la situación de niños niñas y adolescentes que se encuentren en instituciones públicas o privadas y centros o locales de su jurisdicción, donde trabajen, vivan o concurren niños, niñas y adolescentes y, en su caso, impulsar las acciones administrativas que fueren necesarias para la defensa de sus derechos.

f).- Brindar orientación interdisciplinaria a las familias, para prevenir situaciones críticas y promover el fortalecimiento de los lazos familiares.

g).- Promover reconocimientos voluntarios de filiación y acuerdos de asistencia familiar, para su homologación por autoridad competente.

h).- Promover que familias de su jurisdicción acojan a niños, niñas y adolescentes bajo la modalidad de familia sustituta, en los términos previstos en el Código niña, niño y adolescentes.

i).- Promover la realización de diagnósticos participativos con representantes de la comunidad, tanto de adultos como de adolescentes, para establecer las necesidades y requerimientos de los niños, niñas y adolescentes de su jurisdicción, con el fin de orientar políticas y programas en beneficio de los mismos.

j).- Intervenir, cuando se encuentren en conflictos los derechos de niños, niñas o adolescentes con los padres, tutores, responsables o terceras personas, para hacer prevalecer su interés superior.

k).- Promover la difusión y defensa de los derechos de la niñez y adolescencia con la participación de la comunidad en estas acciones.

l).- Promover en los niños, niñas y adolescentes, la conciencia de autodefensa de sus derechos.

ll).- Velar por el cumplimiento de las sanciones municipales a locales públicos, bares, centros de diversión, espectáculos públicos, lugares de trabajo y otros, que

contravengan disposiciones relativas a la integridad moral y física de los niños, niñas y adolescentes.

m).- Expedir citaciones para el cumplimiento de sus atribuciones.

n).- Desarrollar acciones de prevención contra el consumo de alcohol, tabaco y uso indebido de drogas.

Artículo 9 (DELEGACION)

El Gobierno Municipal podrá delegar, mediante convenio expreso aprobado por el Concejo Municipal, las atribuciones descritas en el artículo precedente, a instituciones sociales sin fines de lucro, con registro legal, que posean el personal, la infraestructura y la experiencia suficiente en el área de la niñez y la adolescencia.

Artículo 10 (CONCURSO DE ATRIBUCIONES)

En situaciones en las que niños niñas o adolescentes sean sujetos pasivos de infracciones cometidas por niños, niñas o adolescentes, la Defensoría que conozca el caso adoptará las medidas de emergencia que sean necesarias para ambos sujetos y, en el plazo de veinticuatro horas, derivará al niño o niña autor de la infracción a otra Defensoría cercana. Tratándose de infractor adolescente, derivará al fiscal o Juez de la Niñez y Adolescencia.

Artículo 11 (INTEGRANTES)

Las Defensorías estarán integradas por profesionales idóneos en las disciplinas acordes con los servicios que presten, con conocimiento amplio de la temática; podrán contar con el apoyo de egresados de universidades públicas y privadas y con el personal administrativo necesario. A este efecto se suscribirán los convenios respectivos.

En áreas rurales, donde no sea posible contar con profesionales, los Gobiernos Municipales deberán contratar personal capacitado e idóneo.

En ambos casos, el ejercicio efectivo de defensor constituirá servicio público relevante.

Artículo 12 (CAPACITACION)

El Gobierno Municipal, propiciará una permanente capacitación para los miembros de las Defensorías de la Niñez y Adolescencia

Artículo 13 (INCOMPATIBILIDAD)

El desempeño en el cargo en las Defensorías Municipales es incompatible con cualquier otra función rentada pública o privada y el ejercicio libre de la profesión, excepto la participación en comisiones que aborden la problemática de la niñez y adolescencia, la representación ante Congresos y Conferencias nacionales o internacionales sobre el tema y la docencia universitaria.

Artículo 14 (OBLIGACION DE DENUNCIAR)

Toda persona que tenga conocimiento del menoscabo, violación, amenaza o negación de los derechos del niño, niña o adolescente, deberá denunciar estos hechos ante la Defensoría de su respectiva jurisdicción o ante el Ministerio Público.

Artículo 15 (RESPONSABILIDAD)

El personal de las Defensorías de la Niñez y Adolescencia será responsable de acuerdo con la Ley y con los reglamentos establecidos.

CAPITULO II FISCALIZACION

Artículo 16 (FISCALIZACION)

Las instituciones gubernamentales o privadas de atención, protección y defensa a niños adolescentes, serán fiscalizadas por las instancias correspondientes del Poder Ejecutivo, de los Gobiernos Municipales y los Consejos Departamentales de la Niñez y Adolescencia.

Artículo 17 (LIBRE ACCESO)

Los órganos legitimados para ejercer fiscalización tendrán libre acceso a cualquier entidad gubernamental o privada de atención, protección o defensa a niños, niñas o adolescentes, en días hábiles, feriados, domingos y horas ordinarias y extraordinarias.

Artículo 18 (RESPONSABILIDAD)

Las entidades de atención, protección y defensa a la niñez y adolescencia que no cumplan con las obligaciones contenidas en el Código del Niño, Niña y Adolescente y otras disposiciones legales, serán pasibles a sanciones administrativas establecidas en este cuerpo legal mencionadas anteriormente, sin perjuicio de las acciones por responsabilidad civil o penal a que de lugar en la persona de sus representantes legales conforme con la Ley.

CAPITULO III MEDIDAS DE PROTECCION SOCIAL

Artículo 19 (PROTECCION)

Las medidas de protección social al niño, niña y adolescentes son aplicables cuando los derechos reconocidos por el Código del Niño, Niña y Adolescentes estén amenazados o sean violados:

1. Por acción u omisión de la sociedad o del Estado
2. Por acción u omisión de los padres o responsables
3. En razón de la conducta del niño, niña o adolescente

Artículo 20 (APLICACIÓN DE MEDIDAS POR DEFENSORIAS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA)

Las Defensorías de la Niñez y Adolescencia podrán aplicar las siguientes medidas:

1. Orientación, apoyo y acompañamiento temporales.

2. Derivación a programas de ayuda a la familia, al niño, niña o adolescente
3. Inscripción y asistencia obligatoria del niño, niña o adolescente en establecimientos oficiales de enseñanza.
4. Derivación a la atención médica, psicológica o psiquiátrica en régimen hospitalario o ambulatorio.
5. Derivación a programas de ayuda orientación o tratamiento para casos de dependencia al alcohol y/u otras drogas.

La responsabilidad de la atención y los gastos serán imputados a los padres, tutores o guardadores, si no existieran o no tuvieran los recursos necesarios se responsabilizará de la atención a las unidades de gestión social de las prefecturas.

Artículo 21 (APLICACIÓN DE MEDIDAS A NIÑOS Y NIÑAS INFRACTORES)

Las Defensorías de la Niñez y Adolescencia conocerán los casos de autores de infracción, debiendo brindar atención interdisciplinaria permanente, al niño o niña y su familia, por el tiempo que sea necesario y, en su caso, aplicar cualquier de las medidas señaladas en el Artículo precedente.

Ante la inexistencia de padres o responsables, la Defensoría deberá solicitar ante el Juez de la Niñez y Adolescencia, su integración a un hogar sustituto, donde recibirá el tratamiento adecuado.

Artículo 22 (APLICACIÓN DE MEDIDA POR EL JUEZ DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA)

Además de las establecidas en el Artículo 19 de acuerdo con el caso y en los términos previstos por la Ley 2028 puede aplicar las siguientes medidas:

1. Ordenar por tiempo determinado, la salida del agresor del domicilio familiar, pudiendo derivarlo a un centro de atención psicológica.

2. Prohibir el tránsito del agresor por los lugares que transita la víctima.
3. Entrega del niño, niña o adolescente a los padres o responsables, previa suscripción de compromiso de asumir su responsabilidad y disponer la orientación técnica y seguimiento respectivo.
4. Colocación en hogar sustituto
5. En caso en que el agresor fuera funcionario de una institución pública o privada, disponer que se envíen los antecedentes a la respectiva institución, para que se tomen las medidas administrativas correspondientes.
6. En caso de maltrato, las medidas dispuestas por la Ley 1674, en todo lo que no se oponga al Código del Niño, Niña y Adolescente. Si el maltrato fuera un acto reincidente o revistiera gravedad que ponga en riesgo la integridad física y mental del niño, niña o adolescente, se remitirá los obrados a la jurisdicción penal.
7. Acogimiento en centros de atención.

El acogimiento es una medida de carácter provisional y excepcional, viable únicamente en casos extremos y como transición a la colocación en un hogar sustituto u otra medida adecuada. Esta medida no implica privación de libertad.

Artículo 23 (APLICACIÓN Y PREFERENCIA)

De acuerdo al caso y en los términos previstos por la Ley 2026, las Defensorías o el Juez de la Niñez y Adolescencia, pueden aplicar las medidas previstas aislada o conjuntamente, así como sustituirlas en cualquier tiempo, en atención al interés superior del niño, niña o adolescente.

En la aplicación de las mismas tendrán preferencia las de carácter pedagógico y aquellas que propendan al fortalecimiento de los vínculos familiares y comunitarios

Artículo 24 (IMPROCEDENCIA DE LA CONCILIACION)

No procede la mediación y conciliación en los asuntos en que existan derechos contrapuestos de las partes, principalmente en los relacionados con maltrato y suspensión o pérdida de la autoridad paterna.

TITULO III
CAPITULO I
PROCEDIMIENTOS TECNICOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 25 (CONSULTAS Y DENUNCIAS)

Las Defensorías Municipales recibirán consultas y denuncias con la finalidad de dar orientación técnico legal en todos los problemas relacionados a la niñez y adolescencia, tales como:

- Consultas de conflictos, en los que se hallen involucrados niños, niñas o adolescentes, orientado a través de su personal especializado sobre diferentes aspectos de prevención y atención de situaciones que pongan en riesgo la seguridad, el bienestar y el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes.
- Denuncias verbales o escritas por omisión, negligencia, violación e incumplimiento de los derechos de la niñez y adolescencia, que deberán ser registradas en un libro de recepción de denuncias, especificando el número del caso denunciado, fecha de la denuncia, nombre del denunciante, del denunciado, nombre del Niño, Niña o Adolescente, debiendo mantenerse absoluta reserva los datos del Niño, Niña o Adolescente.

-
Recepcionado el caso, la Trabajadora social dependiente de la Defensorías Municipales, debe elaborar una ficha social, par lo cual se entrevistará con el denunciante para así obtener datos sobre el hecho denunciado, indicación del lugar, las circunstancias en que se produjo, tiempo y personas que hubieran participado o estuviesen presentes y todos los datos que se considere necesario.

Artículo 26 (VALORACION DE LA DENUNCIA)

Las Defensorías Municipales, tienen la atribución de viabilizar la solución de un conflicto no sancionado por el Código Penal por la vía de la conciliación entre partes involucradas. En casos que constituyan delitos cometidos contra Niños, Niñas o Adolescentes, deberán denunciar y remitir ante la autoridad competente y sin dar lugar a ningún proceso de conciliación.

Artículo 27 (TRAMITE DE LA CONCILIACION)

Para viabilizar la conciliación, las Defensorías Municipales, recibirán denuncias, que serán evaluadas por el equipo multidisciplinario, quienes luego de la valoración, previo informe conjuntamente con el abogado convocarán a una audiencia de conciliación, debiendo viabilizar la suscripción de un acuerdo conciliatorio con las soluciones respectivas, precautelando los intereses del Niño, Niña o Adolescente, para su posterior homologación ante el Juez competente a petición de parte, para su validez en caso de incumplimiento.

Artículo 28 (TRAMITES LEGALES)

Una vez recepcionada la denuncia, el Asesor Legal de la Defensoría, en forma inmediata y en coordinación con la Trabajadora Social y el Psicólogo, solicitará ante el Ministerio Público el requerimiento para la obtención de pruebas tales como, certificado médico legal y todas las medidas legales que el caso amerite.

El abogado de la Defensoría, realizará el seguimiento de las denuncias iniciadas ante los órganos judiciales correspondientes.

CAPITULO II DENUNCIAS POR CONSUMO DE ALCOHOL Y OTRAS DROGAS

Artículo 29 (DENUNCIAS)

Las Defensorías Municipales, al recibir la denuncia sobre el uso indebido de drogas o alcohol de un Niño, Niña o Adolescente por parte de la familia o terceros efectuarán una evaluación del

caso, elaborando un informe psicosocial, coordinando en caso necesario con instituciones especializadas de apoyo al tratamiento.

Artículo 30 (TRAMITE)

Las Defensorías Municipales deben efectuar la solicitud correspondiente a Gestión Social de la Prefectura del Departamento, en caso de internación del Niño, Niña o Adolescente a Instituciones de Rehabilitación para la atención adecuada de los mismos.

Artículo 31 (SEGUIMIENTO)

La trabajadora Social y el Psicólogo de las Defensorías, deberán realizar el seguimiento y/o coordinación constante en las instituciones donde se encuentre en tratamiento el niño, niña y adolescente, exigiendo una atención adecuada que cuente con el apoyo médico, social y psicológico necesario.

Artículo 32 (DENUNCIA POR VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS A MENORES)

El abogado de la Defensoría, indagará sobre el lugar en el que el menor adquirió las bebidas alcohólicas, denunciando el hecho y el local ante la Jefatura de Espectáculos Públicos de la H. A.M., el hecho, para la sanción a los responsables.

CAPITULO III

DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO AL DERECHO DE EDUCACION

Artículo 33 (OBLIGACION DE INFORMAR)

Los responsables de establecimientos educativos y cualquier persona que tenga conocimiento informarán a las Defensorías Municipales en aplicación al Art. 119 del Código del Niño, Niña y Adolescente por incumplimiento al derecho de educación de la niñez o adolescencia en los siguientes casos:

- Reiteradas inasistencia injustificadas y deserción escolar, agotando las instancias pedagógicas administrativas.
- Elevados niveles de reprobación
- Maltrato o violencia que se produzca dentro o fuera del establecimiento
- Presencia de menores en establecimientos de diversión con uniforme escolar en horario de clases.

Artículo 34 (AVERIGUACION DEL HECHO).

El equipo multidisciplinario de las Defensorías Municipales, debe constituirse en el establecimiento educativo a objeto de constatar y evidenciar la denuncia presentada, realizando las investigaciones respectivas ante la Dirección de dicho establecimiento.

Artículo 35 (MEDIDAS A APLICAR)

Una vez efectuada las investigaciones correspondientes en el establecimiento educativo por parte de las Defensorías Municipales, deben citar a los padres, tutores o responsables del Niño, Niña o Adolescentes para que se constituyan ante la dirección del establecimiento educativo a objeto de dar solución al problema, en caso de no existir arreglo se recurrirá a las autoridades correspondientes.

CAPITULO IV

DENUNCIA POR EXTRAVIO DE NIÑO NIÑA O ADOLESCENTE

Artículo 36 (DENUNCIA)

Las Defensorías Municipales, recepcionarán las denuncias verbales o escritas sobre el extravío de un Niño, Niña o Adolescente y registrará en una ficha social con los datos personales del denunciante y del extraviado, donde se insertarán el lugar y circunstancia en que se produjo el extravío

Artículo 37 (BÚSQUEDA)

A denuncia de extravío, las Defensorías Municipales coadyuvarán en las acciones de búsqueda y ubicación del Niño, Niña o Adolescente en las instancias correspondientes.

Artículo 38 (COMPROMISO)

Las Defensorías Municipales, con el informe policial de haber encontrado el menor extraviado, citarán a sus padres, tutores o responsables con el objeto de suscribir un compromiso en el que

se establezca obligaciones en la atención, cuidado y protección del Niño, Niña o Adolescente.

En caso de incumplimiento o nuevo extravío serán remitidos los antecedentes al Juez de la Niñez y Adolescencia.

Artículo 39 (REGISTRO)

En casos de remisión de los menores extraviados a las Defensorías Municipales , a través de la Trabajadora Social, se tomará registro del caso, anotando los datos del menor extraviado, lugar, horario en que fue encontrado, las condiciones de su hallazgo y los datos de las personas o autoridades que lo encontraron.

La Trabajadora Social junto con el profesional Psicólogo, sostendrán una entrevista con el menor extraviado, recabando información adicional sobre su domicilio, lugar de trabajo de los padres, tutores u otros familiares. Posterior al procedimiento anterior se ubicará el domicilio del menor extraviado y con el fin de proceder la reinserción del menor extraviado, la Defensoría citará a los padres quienes suscribirán un compromiso sobre el cuidado y protección a sus hijos, debiendo la Trabajadora Social efectuar el seguimiento correspondiente.

De no ser encontrado el domicilio del menor extraviado, las Defensorías Municipales procederán al acogimiento provisional en un centro u hogar en cumplimiento al Art. 187 del Código del Niño Niña y Adolescente.

CAPITULO V

DENUNCIA CONTRA NIÑOS NIÑAS O ADOLESCENTES COMO AUTORES DE INFRACCIONES

Artículo 40 (DENUNCIA CONTRA MENOR)

Las Defensorías Municipales, recibirán y conocerán los casos de denuncias de niños, niñas o adolescentes, cuando son autores de infracción, aplicando lo establecido por el Art. 208 del Código del Niño, Niña y Adolescentes. En caso de ser Adolescente infractor las Defensorías Municipales darán cumplimiento al Art. 196 inc. 4) del Código citado.

Artículo 41 (RESPONSABILIDAD DE LOS PADRES)

Los gastos de atención y protección a los niños, niñas o adolescentes conforme lo señalado en el artículo 208 del Código Niño, Niña o Adolescente, serán de responsabilidad exclusiva de los padres o familiares, en caso de su inexistencia será de responsabilidad de Gestión Social de la Prefectura del Departamento.

TITULO IV

CAPITULO I

SANCIONES POR CONTRAVENCIÓN A DISPOSICIONES RELATIVAS A LA INTEGRIDAD MORAL Y FÍSICA DE LOS NIÑOS NIÑAS Y ADOLESCENTES

Artículo 42 (INSPECCION SEMANAL)

Las Defensorías Municipales dentro de sus atribuciones establecidas por el inciso 13) del Art. 196 del código del Niño, Niña y Adolescente deben realizar inspecciones semanales oculares a locales públicos, bares, cantinas, centros de diversión, espectáculos públicos, lugares de trabajo y otros en los diferentes Distritos Municipales, bajo la dirección del Ministerio Público en

coordinación con la Jefatura de Espectáculos Públicos, Oficialía Mayor de Desarrollo Humano y Policía Departamental.

Artículo 43 (OBLIGACIÓN DE DENUNCIA)

Las Defensorías Municipales de los Distritos Municipales que evidencie o comprueben el ingreso y/o permanencia de niños, niñas y adolescentes en los lugares señalados por el Artículo 39 del presente Reglamento, emitirán su informe a la Oficialía Mayor de Desarrollo Humano, solicitando el cumplimiento estricto a la normatividad vigente y en especial al Reglamento de Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas, asumiendo la condición de denunciantes.

TITULO V

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 44 (VIGENCIA)

Este reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación mediante Ordenanza Municipal, quedando responsabilizado de su aplicación y cumplimiento el Ejecutivo Municipal.

Artículo 45 (REMISION EXPRESA)

Las infracciones cometidas a la Ley N° 2026 del 27 de octubre de 1999 (Código del Niño, Niña y Adolescente), serán procesadas y sancionadas de acuerdo a lo dispuesto por esta norma, sin perjuicio de otras sanciones administrativas o penales que correspondieren.